



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **336/2022-12**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** y ***** **ambos de apellidos ******* contra ***** , así como al Director del ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de marzo del dos mil veintiuno(sic)**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **juicio ordinario civil sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA** con número de expediente **296/2021-3**, y

R E S U L T A N D O

I.-Con fecha **dos de marzo del dos mil veintiuno**, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **juicio ordinario civil sobre prescripción positiva** con número de expediente **296/2021-3**, dictó sentencia la cual, los puntos resolutiveos quedaron de la siguiente forma:

PRIMERO. *Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

SEGUNDO. *La parte actora ***** y ***** ***** no acreditaron el ejercicio de su acción de prescripción positiva, respecto del inmueble precisado en el resultando primero de esta*

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

*resolución y; el demandado ***** no compareció a Juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía; por su parte el codemandado ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra; no obstante lo anterior:*

TERCERO. *Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.*

CUARTO. *Se condena a la parte actora al pago de las costas generadas en el presente juicio, por haberle sido adversa la presente resolución.*

**QUINTO. NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE.**

II.- Inconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido el veintidós de marzo del dos mil veintidós, el cual se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta **Segunda** Sala del Primer circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

3

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el artículo **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece: “Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”. De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la fracción III del numeral **544** de la Ley en cita, en donde se lee: “Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios...”.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO DÍAS** otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente el día **nueve de marzo del dos mil veintidós, por medio de notificación por comparecencia a persona autorizada**, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día quince del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de Acuerdos

¹ ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

adsrita al Juzgado de origen el día veintidós de marzo del dos mil veintidós.

III.- AGRAVIOS. Los recurrentes realizan al respecto la manifestación de los **agravios** exhibidos el día veinte de abril del dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se encuentran glosados de la foja **cinco a la doce** del toca que nos ocupa, los que serán trascritos y analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos.

De esta forma, los recurrentes manifestaron como agravios, lo siguiente:

*"QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 536 y 537 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL DISPOSITIVO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "**PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA**", VENGO A PRESENTAR **LOS AGRAVIOS** QUE ME CAUSA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EMITIDA POR EL **AQUO (JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS)** CON EL FIN DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA A BIEN MODIFICAR DICHA SENTENCIA Y AJUSTARLA A DERECHO CONDENANDO A LA DEMANDADA A LAS PRETENSIONES RECLAMADAS DENTRO DE MI ESCRITO INICIAL".*

Los agravios contenidos en la sentencia son los siguientes: 96, 101 y 105, de las resoluciones judiciales, así mismo de los principios rectores del proceso



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

5

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenidos en los artículos 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13, de las presunciones 493, 494, 495 y 499 y de la valoración de la prueba contenida en el artículo 490 todos del código procesal civil para el estado libre y soberano de Morelos.

En fecha (05) cinco de Febrero de dos mil quince (2015) en carácter de compradores los suscritos ***** Y ***** celebramos contrato de compraventa con el señor, ***** respecto de una fracción del predio urbano ubicado en la colonia ***** actualmente en la calle ***** No. **, lote **, de la Colonia ***** Municipio de ***** Morelos C.P. *****, por la cantidad de **\$200,000.00 (Doscientos mil pesos M.N).**

Desde el año dos mil quince siempre hemos tenido la posesión pública, continua, pacífica, de buena fe y a título de dueño, de la fracción del predio urbano ubicado en la colonia ***** actualmente en la calle ***** No. **, lote **, de la Colonia ***** municipio de ***** Morelos C.P. *****, posesión que nos fue entregada de forma jurídica física y material el C. *****.

Es menester señalar que la base de la acción de la parte actora lo es precisamente el contrato de compraventa, mismo que se tuvo por exhibido y reproducido dada su propia y especial naturaleza dentro del juicio principal.

Así las cosas en Fecha cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) los suscritos presentamos ante la oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial mediante la vía Ordinaria Civil sobre Prescripción Positiva en contra del C. *****.

En Fecha veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) se tuvo por admitida la demanda interpuesta en contra del C. ***** y el ***** ordenando correr traslado y emplazar a los demandados para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra.

En fecha trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) se emplazó a ***** y el día catorce

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

(14) de Septiembre de la misma anualidad se emplazó al
*****.

En fecha (4) cuatro de Octubre de dos mil veintiuno se tuvo por presente al Apoderado Legal del ***** , dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; mediante auto se tuvo por acusada la rebeldía del **DEMANDADO *******.

En fecha tres (3) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021) tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración procesal, a la cual los suscritos y la parte actora no comparecimos a pesar de estar debidamente notificados.

En fecha doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022) tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, compareciendo a la misma el suscrito ***** ***** , **POR MI PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE ***** ***** , ASISTIDO DE MI ABOGADO PATRONO**, asimismo, comparecieron a la misma los testigos **CC. ***** y ******* así también se hizo la certificación de la inasistencia por parte del demandado, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para formular sus alegatos, turnando los autos a la vista del Juez a quo para emitir su firme resolución.

En fecha dos (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) se dictó firme sentencia respecto del juicio promovido por los suscritos en contra del demandado ***** , e ***** , la cual fue publicada mediante el Boletín Judicial 7912 correspondiente al día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), sentencia definitiva que causa agravios a los suscritos en relación a que la misma se encuentra llena de irregularidades en relación a que la/ del cuerpo de la misma, siendo la primera de ellas la fecha de la sentencia, **ya que como se aprecia resulta ilógico e incongruente que la misma se haya dictada antes de haberse presentado la demanda y publicada casi un año después de haberse emitido.**

Asimismo, causa agravios la sentencia que se combate toda vez que la misma no reúne los requisitos de **CLARIDAD, PRECISIÓN, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**, toda vez que, de la fecha de la sentencia definitiva y los numerales 4. y 6. del apartado de **RESULTANDO**, se desprende irregularidades



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

7

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto a las fechas de las actuaciones que integran el expediente de origen, asimismo, del análisis de la sentencia recurrida **se puede presumir que fue tomada de un machote de sentencia, donde única y exclusivamente cambiaron fechas y nombres, tal y como se desprende de la misma.**

De igual forma se desprende que la sentencia combatida carece de congruencia y exhaustividad, esto en relación a que el mismo se limita única y exclusivamente a manifestar que los suscritos no acreditamos lo establecido en el artículo 1237 del Código Civil para el Estado de Morelos, sin mencionar las causas y fundamentos por los cuales considera que tales requisitos no fueron satisfechos; siendo además que, a consideración de los suscritos los mismos se encuentran perfectamente satisfechos, y el A quo no realizó un completo análisis respecto de las pruebas ofrecidas por los suscritos, mismas que fueron admitidas y desahogadas mediante audiencia de fecha doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022), y que las mismas son suficientes y contundentes para acreditar todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 1237 y 1238 del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

II.- Pacífica;

III.- Continua

IV.- Pública; y

V.- Cierta.

ARTÍCULO *1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y Pública;

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;....

En cuanto a la FRACCION I.- Del primer ordenamiento citado se encuentra plenamente acreditado a través de la documental privada consistente en el Contrato de fecha cinco de febrero de dos mil quince (2015), mismo que fungió como documento base de nuestra acción, documental que se declaró que fue apto y contundente para acreditar la legitimación procesal activa, robusteciendo además lo concerniente a confesional, misma que al no presentarse la parte demandada se le tuvo por confeso de todas y cada una de las posiciones previamente calificadas de legales, de las cuales se desprende que fictamente confeso haber celebrado en fecha referida el contrato de compraventa con los suscritos respecto de la fracción del predio urbano ubicado en la colonia ***** actualmente de ***** Morelos CP. *****, que se encuentra en la calle ***** no. ***, lote **, de la Colonia ***** inscrito a su nombre, haber recibido la cantidad de **\$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.)**, haber entregado la posesión de la fracción de dicho inmueble a los suscritos ***** y ***** , teniendo la posesión de la fracción descrita en líneas que anteceden.

En cuanto hace a las FRACCIONES II. III. IV. V. del Artículo 1237 así como la Fracción I del artículo 1238, la misma se encuentra plenamente citada, a través del desahogo de la prueba testimonial a cargo de los C. ***** Y ***** , toda vez que tal y como se desprende de las declaraciones de los mismos fueron contundentes, aptos y verisímiles, ya que a los mismos les consta que los suscritos ***** Y ***** , hemos poseído el bien inmueble consistente en la fracción del predio urbano ubicado en la colonia ***** actualmente en la calle ***** No. *** lote **, de la colonia ***** Municipio de ***** Morelos C.P. ***** por más de cinco años, en carácter de propietarios, de forma pacífica, continua, pública y cierta.

Lo anterior en relación a que, la prueba idónea para acreditar la posesión, el origen de la posesión sino también la calidad para prescribir es la **TESTIMONIAL**, misma que fue ofrecida y admitida dentro del juicio de origen y con sirviendo para ello lo establecido por nuestro máximo tribunal que a la letra dice:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

9

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.

La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
XX. J/40

Amparo directo 92/87 Eladio Ruiz Manga. 10. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. Maria del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solis

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Pág. 333. Tesis de Jurisprudencia.*

Así como la siguiente jurisprudencia.

POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ACREDITAR LA.

La prueba idónea para acreditar la posesión, es la testimonial, ya que solamente los testigos son quienes se dan cuenta mediante sus sentidos de la realidad del caso concreto de que se trata y pueden informar acerca de los hechos que les constan y de ahí inferir bajo qué condiciones y circunstancias se detenta un inmueble.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

XX. 383 C

Amparo directo 347/94. Agapito Bartolón Ortiz. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XIV, Noviembre de 1994. Pág. 502. Tesis Aislada.*

*En cuanto hace a la posesión pacífica y continua, la misma quedo debidamente justificada, toda vez que como se desprende de las actuaciones que integran el expediente principal, los suscritos adquirimos el bien inmueble objeto del juicio de primera instancia mediante contrato privado de compraventa, el cual fue adquirido sin violencia, y la posesión la hemos ostentado desde entonces de manera ininterrumpida por alguno de los medios legales, lo cual fue robustecido mediante la declaración de los testigos de nombres ***** y ***** , los cuales manifestaron tener certeza que los suscritos adquirimos el bien inmueble consistente en la fracción del predio urbano ubicado en la Colonia ***** actualmente en la calle ***** No. ***, lote **, de la Colonia ***** , Municipio de ***** Morelos C.P. *****, sirviendo para ello lo establecido por nuestro más alto tribunal que a continuación se transcribe:*

POSESION PACIFICA Y CONTINUA (LEGISLACION DE VERACRUZ).

Las características de la posesión pacífica y continua son simplemente negativas, pues solo significan que la posesión no se adquirió por violencia, ni fue interrumpida por alguno de los medios legales que especifica de una manera expresa el artículo 1201 del Código Civil.

3ª.

Amparo civil directo 2971/49. Castillo Francisco G. y coagraviada. 29 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Roque Estrada no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CV Pág. 2716. Tesis Aislada*

Así también la tesis jurisprudencial:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

11

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.

Conforme a los artículos 823 y 827 del Código Civil para el Distrito Federal cuando posesión se adquiere sin violencia se considera demuestre presume que continúa de esa forma a menos que se pacífica y ha cambiado la causa de la posesión; por tanto quien demanda la prescripción positiva de un inmueble y presenta como causa generadora de su posesión un título traslativo de dominio tiene a su favor la presunción de que la posesión continúa siendo en forma pacífica y corresponde a quien cuestiona tal calidad demostrar que la posesión no ha sido pacífica sino que se ha mantenido a través de la fuerza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.30.C.498 C

Amparo directo 45/2005. César Herrera Yépez. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Julio de 2005. Pág. 1484. Tesis Aislada.

*En cuanto al requisito de **PÚBLICA**, el mismo quedo satisfecho con. las declaraciones vertidas por los testigos de nombres ***** Y ***** , de las cuales se desprende que los suscritos adquirimos y hemos poseído la fracción del predio urbano ubicado en la colonia ***** actualmente en la calle ***** No. ***, lote **, de la colonia ***** , Municipio de ***** Morelos C.P. *****, ya que a los mismos les consta que somos los dueños, y por consiguiente se puede presumir que la posesión es de forma pública, pacífica, de buena fe, a la vista de todos los vecinos, sirviendo para ello lo establecido por nuestro más alto tribunal dentro de la tesis jurisprudencial:*

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

POSESION, PRESUNCION DE QUE TIENE EL CARACTER DE PUBLICA.

Demostrado que una persona poseyó en concepto de propietaria pacífica y continuamente, debe presumirse que su posesión fue pública, pues para admitir que hubiese tratado de ocultarla, sería preciso suponer que no se consideraba con derecho ella, esto es, que su posesión era de mala fe, lo que no permite presumir el artículo 807 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

3 a.

Amparo civil directo 6809/39. Mata José Carmen. 24 de abril de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXVIII. Pág. 1125. Tesis Aislada

Por esta razón, es que el dictado de dicha sentencia que hoy se recurre resulta totalmente contradictoria y apartada a derecho ya que el A quo, tiene la obligación de resolver un asunto sometido a su consideración, atender a la naturaleza de la acción ejercitada, conforme a los hechos narrados por la actora, sin variar las prestaciones exigidas, aplicando las disposiciones legales procedentes, ello en relación con las defensas y excepciones que en su caso haga valer el demandado; pero también, atendiendo a las actuaciones, los efectos que se derivan de ellas y los medios de convicción aportados para resolver la controversia, en torno al análisis y valoración del material probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 de la ley adjetiva civil de la materia. A fin de lograr la verdad jurídica y que en su conjunto valorar a la verdad no conocida a la conocida para allegarse al hecho fáctico, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia..

Tal es el caso que al sostener la literalidad de las probanzas se tuvo por debidamente satisfechos todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 1237 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, razón por la cual se debía apegar el A quo a la completa y real valoración de las pruebas ofrecidas por los suscritos y desahogadas mediante audiencia de fecha doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022), respecto del presente asunto que nos ocupa.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

13

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

Es por demás manifestar a este H. Tribunal de alzada que se nota en el fallo recurrido la falta de determinación por parte del Juzgador.

"QUI TEGIT VERITATEM, EAM TIMET, NAM VERITAS

VINCIT OMNIA" ¡Quien Oculta la Verdad, le Teme por que la Verdad Vence Todo!

IV.- ANALISIS DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES.

Previo a entrar al estudio de los agravios mencionados, se considera imperioso para este cuerpo colegiado, establecer la génesis del asunto en estudio, teniendo las siguientes constancias:

Con fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno ***** y ***** ambos de apellidos ***** comparecieron al Tribunal de origen a demandar de ***** , las siguientes prestaciones:

A.-) LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA QUE HA OPERADO EN MI FAVOR RESPECTO DE UNA FRACCION DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA COLONIA ***** ACTUALMENTE EN LA CALLE ***** NO. ***, LOTE **, DE LA COLONIA ***** , MUNICIPIO DE ***** MORELOS, C.P. *****, Y QUE DICHO INMUEBLE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORESTE: *****MTS (*****) Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA; AL SUROESTE: ***** MTS (*****)

COLINDA CON ***** y *****MTS. (*****)
COLINDA CON CALLE ***** , AL SURESTE: *****MTS (*****) Y COLINDA CON ***** , AL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

NOROESTE: *****MTS (*****). Y COLINDA CON CALLE ***** *****MTS. (*****). COLINDA CON *****; TENIENDO EL INMUEBLE UNA SUPERFICIE TOTAL DE *****M² (*****).

TODA VEZ QUE A FAVOR DE DICHO DEMANDADO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; SIRVIENDO COMO DOCUMENTO BASE DE MI ACCIÓN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CINCO DE FEBRERO DEL 2015, QUE ES LA CAUSA GENERADORA DE NUESTRA POSESIÓN QUE MÁS ADELANTE REFERIREMOS Y QUE ANEXAMOS EN ORIGINAL.

B.-) LA DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE QUE SOMOS LOS LEGÍTIMOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DEL INMUEBLE DETALLADO EN LA PRESTACIÓN ANTERIOR.

C). LA INSCRIPCIÓN A NUESTRO FAVOR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, RESPECTO DEL INMUEBLE PRECISADO EN EL PUNTO "A" DEL CAPITULO DE PRESTACIONES, MOTIVO DE LA PRESENTE LITIS, EN VIRTUD DE HABER OPERADO EN MI FAVOR LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPION, DEL INMUEBLE REFERIDO.

D). -EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE ORIGINE EL PRESENTE JUICIO.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho: Escrito al cual le recayó el auto de fecha once de junio del dos mil veintiuno, en el cual se previno a los promoventes para el efecto de que exhibieran el certificado de libertad de gravamen del inmueble materia del presente juicio y enderezaran la demanda en contra del *****; Teniéndosele por cumplido con dicho requerimiento en auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, por lo que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

15

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se tuvo por admitida la demanda en sus términos y se ordenó emplazar a la parte demandada.

Con fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, el actuario adscrito al juzgado de origen, en virtud de que el demandado ***** no se encontraba en el domicilio señalado, procedió a dejar el citatorio correspondiente y posteriormente con fecha trece de septiembre del mismo año, realizó el emplazamiento respectivo. De la misma forma con fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno procedió a dejar citatorio al Director del ***** y con fecha catorce del mismo mes y año, realizó el emplazamiento ordenado.

Por auto de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada la Licenciada ***** , en su carácter de apoderada legal del ***** , dando contestación a la demanda entablada; consecuentemente, se ordenó dar vista a la parte contraria para el efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Asimismo, por auto de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno, en virtud de haber transcurrido el plazo concedido a la parte demandada ***** sin que hubiera dado contestación a la demanda entablada en su

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

contra; por lo tanto, se le tuvo por acusa su rebeldía y se señaló audiencia de conciliación y depuración.

Audiencia que se llevó a cabo el día tres de noviembre del dos mil veintiuno, en la cual en virtud de la incomparecencia de las partes, y una vez depurada la misma, se ordenó abrir el juicio a pruebas.

En auto de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora, ofertando las pruebas que a su parte corresponden y por admitidas las mismas.

Probanzas que se desahogaron en la audiencia de fecha doce de enero del año dos mil veintidós; por lo que una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas, se continuo con la etapa de alegatos y finalmente, se ordenó turnar a resolver lo que en derecho procediera, emitiendo la resolución correspondiente con fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, misma que es motivo del recurso en análisis.

V.- MARCO JURIDICO APLICABLE. Previo al estudio de los agravios formulados, este cuerpo colegiado, estima conveniente examinar que de la interpretación armónica de los artículos 965, 966, 972, 980, 981, 92, 993, 994, 995, 996, 1223, 1224, 1237, 1238 y fracción I del Código Civil vigente para el Estado de Morelos², aplicables

² 965. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. 966. Cuando en virtud de un acto jurídico el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

17

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al presente asunto, se desprende que para adquirir un bien por prescripción, se requiere acreditar poseerlo en concepto de propietario, lo que implica tener un título justo que legitime la detentación que se tiene del inmueble, y que para los efectos de la prescripción, es el hecho que sirve de causa generadora de la posesión.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la autoridad federal que literalmente dice:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN.

La causa de la posesión es un hecho que necesariamente debe demostrarse para acreditar la prescripción positiva, dado que el título de dueño no se

propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario y otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada... **972.** La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales... Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor. **980.** “Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión. **981.** “La buena fe se presume siempre; el que afirme la mala fe del poseedor le corresponde la carga de la prueba. La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente. **992.** “Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión. **993.** Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código... **994.** Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad. **995.** Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión. Posesión equivoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que da lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión. **996.** Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. **1223.** “Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. **1224.** Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, y por el tiempo que fija la ley... **1237.** La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe de ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua- , IV.- Pública; y V.- Cierta.” **1238.** Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública...

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

presume, y quien invoca la usucapión tiene la obligación de probar que empezó a poseer como si fuera propietario, lo cual constituye propiamente la prueba de la legitimación del poseedor en el ejercicio de su posesión, pues no basta que éste se considere a sí mismo, subjetivamente, como propietario y afirme tener ese carácter, sino que es necesaria la prueba objetiva del origen de su posesión, como es la existencia del supuesto acto traslativo de dominio.³ “

Por tal motivo quien pretenda que se le declare en juicio, propietario de un inmueble por virtud de la posesión que ha estado ejerciendo sobre él, tiene que mencionar en la demanda la causa generadora de la misma y acreditarla durante el procedimiento, ya que lógicamente sólo de esa manera el juzgador estará en condiciones de determinar si la "adquirió" y "disfruta" en concepto de dueño, que detenta el bien con ese carácter y demuestre la ejecución de actos de dominio sobre el mismo.

Ahora bien, la posesión en concepto de dueño admite doctrinalmente tres formas de poseer:

- a) Poseer con justo título objetivamente válido,
- b) Poseer con justo título subjetivamente válido y,
- c) Poseer sin título, pero con animus dominio.

³ No. Registro: 205,047. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: VI.2o.7 C. Página: 501



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

19

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, la frase que emplea el código sustantivo, poseer en concepto de dueño o titular de un derecho real, abarca el título subjetivamente válido, que se funda en el título o causa que se cree suficiente para adquirir el dominio por prescripción, de donde se infiere que es necesario revelar y acreditar el origen de la posesión, para poder determinar si es en calidad de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe, y así precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción, entendiéndose como posesión originaria la que se obtiene a través de una transmisión de derechos que realiza el propietario en favor del poseedor, mediante compraventa, donación, herencia, dación en pago, etcétera, en tanto que la posesión derivada es aquella que se transmite por arrendamiento, usufructo, depósito u otro título análogo; en el entendido que es la posesión la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto de originario o derivado de la misma posesión.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

“USUCAPIÓN. CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 1402 del Código

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que **el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito**, lo que no es suficiente para que opere la usucapión ya que éste debe ser acreditado plenamente.⁴

VI.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. A

continuación, este Tribunal de Alzada procede a analizar los agravios formulados por el recurrente, los cuales se califican de la siguiente manera:

⁴ Época: Novena Época, Registro: 913595, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Materia(s): Civil, Tesis: 653, Página: 620.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

21

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto al agravio realizado respecto a la fecha en que se emitió la sentencia recurrida, el mismo es **FUNDADO** pero **INOPERANTE**; lo anterior se estima así, toda vez que es **FUNDADO** en que se advierte que el primigenio cometió un yerro al momento de establecer el año en la que se emitió la sentencia recurrida, en virtud de que si el procedimiento se inició en el mes de agosto del dos mil veintiuno, resulta incongruente que la sentencia se haya emitido en el mes de marzo del año dos mil veintiuno, es decir, meses previos incluso a que iniciara el procedimiento; sin embargo, dicho argumento resulta **INOPERANTE**, toda vez que dicho argumento no trasciende a la parte considerativa de la sentencia motivo del presente análisis, aunado a que dicho error no modifica la sustancia de la sentencia emitida y que es motivo del presente recurso.

Por cuanto a los diversos agravios esgrimidos por el recurrente, los mismos resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Abundado al Considerando que antecede, es de precisar que atendiendo al numeral 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; de igual forma, el diverso numeral 106 del mismo cuerpo de leyes establece las reglas para la redacción de las sentencias a las cuales los Jueces y Magistrados se encuentran obligados a observar.⁵

Asimismo, el diverso numeral 369 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos⁶, establece que el debate se fijara con los escritos de demanda y de contestación a ella; en caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente, de lo anterior se aprecia que se evidencia que la narración en la demanda de los hechos que motivan el ejercicio de las acciones tiene como finalidad tanto que el demandado esté en aptitud de darle contestación, como que los hechos indicados formen parte de la litis y, por ello, puedan ser considerados por el Juez al resolver en definitiva el conflicto planteado; de ahí que si determinado hecho no fue expuesto en la demanda o se encontraba incorrecto, no podrá tomarse en consideración por el Juez de origen porque, de hacerlo, variaría la litis, además

⁵ ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

⁶ ARTICULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

23

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de que dejaría al demandado en estado de indefensión, al no haber tenido oportunidad de contestar y defenderse debidamente.

Bajo esa mampara, después de un estudio minucioso de las constancias que integran el expediente **296/2021**, no se aprecia que el recurrente haya realizado alguna aclaración de manera oportuna respecto de la fecha en que manifestó en su escrito inicial de demanda (**hecho tres-cinco de febrero del dos mil quince**) que entro en posesión del inmueble motivo del presente juicio y de la que se desprende de su justo título, así como los intervinientes en el mismo.

Para que se declare probada la acción de usucapión sobre un bien inmueble, es menester que la parte promovente acredite los siguientes elementos: a) Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la existencia de la causa generadora de la posesión, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia **tales como la fecha** y lugar exactos en que ocurrió; y, b) Las cualidades de su posesión, es decir, que ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por cinco años si es de

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

buena fe o diez si es de mala fe; de ahí que si sólo se justifica el elemento relativo a la causa generadora de la posesión, no así el segundo de los elementos, ya sea porque la posesión no cumplió con alguna de las cualidades exigidas legalmente, o bien, con ninguna, la acción intentada no puede prosperar.

Sin embargo, los argumentos esgrimidos son **infundados**, puesto que acorde al artículo 386 del Código Procesal Civil⁷, en el juicio de usucapión que nos ocupa, corresponde a **la parte actora probar**, que cuenta con un justo título, por lo que no basta con manifestar dicha situación, ni la sola posesión del inmueble y el comportamiento del poseedor del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Por lo que atendiendo a lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución, la parte actora, debió aportar al juicio las pruebas necesarias para acreditar que el acto traslativo de dominio consistente en que su justo título tuvo lugar; con pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente la fecha en que se celebró el contrato privado de compraventa exhibido como base de la acción; situación

⁷ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

25

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que del estudio de las constancias procesales no ocurre, puesto que si bien es cierto, exhibe en la demanda inicial un contrato privado de compraventa sobre el bien inmueble, motivo del presente juicio; documental privada a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 442 del Código Procesal Civil vigente, en virtud de ser un documento que carece de los requisitos que se expresan en el artículo 437 de la ley en cita.

No obstante, **dicha documental exhibida con la demanda inicial, carece de eficacia probatoria** en términos del artículo 490 del Código Adjetivo de la materia, en virtud de que, no demuestra objetivamente de manera cierta, la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, que dice haber realizado, la cual es necesaria para el cómputo del plazo en el caso de la prescripción adquisitiva de buena fe o mala fe, situación que pudo acreditarse en juicio a través de diversas probanzas debidamente adminiculadas entre sí.

Para robustecer el razonamiento anterior, se transcribe la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia en Materia Civil, Décima Época, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.), Página: 200

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque:

- a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad;
- b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o,
- c) alguno de sus firmantes falleció.

Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

27

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título".

En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, **el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar:**

1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante;

2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y,

3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los

Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad.

Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

29

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

Como se puede advertir de lo anterior, en el caso de los documentos privados generan fecha cierta cuando, se dan las hipótesis jurídicas siguientes:

1. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad;
2. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y,
3. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

Concluyendo de lo anterior que, para poder surtir efectos frente a terceras personas, es necesario que el documento sea de fecha cierta, circunstancia que en el presente caso no se encuentra fehacientemente acreditada.

Por tales motivos, es correcta la valoración del juez natural al declarar que la parte actora, no probó su acción, puesto que no ofreció medios probatorios concatenados, que den convicción indubitable para demostrar que es fundada su creencia en la validez y existencia de su título justo o causa generadora de la posesión, en virtud de no ser de fecha cierta.

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

Por otra parte no pasa por inadvertido que la parte actora oferto diverso medio de prueba como lo fue la prueba **confesional** a cargo de *****; misma que fue declarado confeso en audiencia de fecha doce de enero del dos mil veintidós; y de la cual se desprende que con fecha cinco de febrero del dos mil quince celebro contrato privado de compraventa con los señores ***** y ***** respecto de una fracción del predio urbano ubicado en la Colonia ***** , Municipio de ***** , Morelos C.P. ***** .

Probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos del numeral 392 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; sin embargo la misma debe de encontrarse adminiculada con diverso medio de prueba ya que de la confesional en cita, no se desprende que se acredite hipótesis alguna de las mencionadas para la acreditación de la fecha en que se elaboró el contrato de compraventa, motivo por el cual, carece de eficacia probatoria, para tener por acreditada la fecha del justo título de la parte actora y por ende, el primer elemento de la acción promovida.

Lo anterior se estima así, toda vez que la confesión constituye una presunción que por sí sola no resulta suficiente para tener por acreditada la acción que se intenta ya que no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

31

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe; por lo que el Juez en términos del artículo 490 del Código Procesal civil del Estado de Morelos, goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas, lo cual en el presente caso no acontece.

Por otra parte no pasa por inadvertido que de igual, la parte actora oferto la **testimonial** a cargo de ***** y *****.

Por lo que para la acreditación del elemento en análisis, se aprecia de la pregunta número **8**, consistente en **¿Cuál fue la forma en que adquirieron los señores**

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

***** y ***** , LA FRACCION
DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA Colonia
***** , actualmente en la Calla(sic) ***** no. ** ,
Lote ** , de la Colonia ***** , Municipio de ***** ,
Morelos C.P. *****

Por lo que dichos atestes respondieron: T1=
Pues que yo sepa desde que yo llegue ahí los dueños son
ellos, **no se cómo lo hayan comprado**. T2= Compraron
ellos el predio.

Probanza a la cual se le concede valor probatorio
en términos del numeral 471 del Código Procesal Civil
vigente en el Estado de Morelos, en virtud de haber sido
desahogada en los términos ordenados por el ordenamiento
procesal aplicable al caso; sin embargo, al momento de
hacer una confrontación de las pruebas entre sí, en
términos del numeral 490 de la legislación en comento, se
advierte lo siguiente:

Del documento base de la acción, consistente en
contrato privado de compraventa de fecha cinco de febrero
del año dos mil quince, celebrado por ***** en su
carácter de vendedor y ***** y *****
***** en su carácter de comprador, se advierte que en
dicho documento se asentó la participación de dos testigos:
***** y *****; empero, al momento de ser
cuestionado respecto de la manera en que los promoventes



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

33

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y sus presentantes adquirieron el inmueble motivo del presente juicio, este último ateste manifestó desconocer como compraron el multicitado inmueble.

Circunstancia que a todas luces, contradice el documento presentado como su documento base de la acción y por lo tanto no es posible tener por cierta la fecha de la celebración del mismo, toda vez que uno de los testigos intervinientes en el documento, desconoce la forma en como adquirieron dicho inmueble, por lo que su presentante de igual forma en ningún momento hace la aclaración de si se trata de algún homónimo entre el testigo que presencio el acto jurídico de la compraventa y el ateste presentado. Abundando a lo anterior, el referido ateste al momento de dar la razón de su dicho, señalo: Porque siempre queda paso y soy vecino de ellos; es decir, en ningún momento refiere que el ateste haya presenciado el justo título en cuestión o haber firmado como testigo en el documento presentado como base de la acción.

En esa tesitura cabe resaltar que el diverso ateste, a pesar de que manifiesta que compraron el predio, en ningún momento establece la fecha en que se realizó dicho acto jurídico, aunado a que un solo testigo carece de eficacia probatoria para tener por acreditado de manera fehaciente la fecha cierta del documento en cuestión,

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS

Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

máxime que el mismo se encuentra hasta este momento de análisis contradicho por la diversa testimonial.

Motivos suficientes, por los que este cuerpo colegiado determina que la prueba testimonial carece de eficacia probatoria para tener por acreditado el primer elemento de la acción, es decir, el justo título en virtud de carecer de fecha cierta.

Por otra parte, respecto a la documental consistente en la documental en agrimesura; la misma se le concede valor probatorio en términos del numeral 442 del ordenamiento legal antes invocado, en virtud de tratarse de una documental ofertada por la partes, mas no de una pericial en virtud de no haberse ofertado y desahogado en términos de los numerales 459 y 465 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; asimismo, tocante a la constancia de inscripción de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno y el certificado de libertad o de gravamen de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno; en términos de los numerales 490, 493 y 494 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, después de haber sido valoradas cada uno de los medios de prueba ofertados y admitidos en el presente procedimiento, en su conjunto, por quienes Juzgan, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, en estricta observancia de las reglas especiales que el Código Procesal Civil ordena, este cuerpo colegiado estima que, dichas documentales carecen de eficacia



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

35

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatoria, para tener por acreditada la fecha cierta del documento base de la acción, toda vez que las mismas en nada abonan a dicho elemento.

Por tales motivos, es correcta la valoración de la juez natural al declarar que la parte actora, no probó su acción, puesto que no ofreció medios probatorios concatenados, que den convicción indubitable para demostrar que es fundada su creencia en la validez y existencia de su título justo o causa generadora de la posesión de acuerdo a los hechos narrados, por carecer de fecha cierta.

Consecuentemente y contrario a lo que establece el recurrente en sus agravios, al no tener justificado en la presente resolución **el primer elemento** de la prescripción como lo es el Justo Título, resultaría ocioso para quienes resuelven valorar los elementos que deben concurrir para la acreditación de la prescripción, como lo es que la posesión que se detenta sea a concepto de dueño, de manera pacífica, continua, pública y cierta. Lo anterior se estima así, ya que primeramente es menester **acreditar y revelar** la existencia del justo título por el cual el actor detenta el inmueble motivo del presente juicio, por lo anterior se advierte que a nada útil se llegaría el estudio de los diversos agravios esgrimidos por el recurrente, toda vez

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

que los mismos se encuentran encaminados al análisis de los diversos elementos de la acción intentada.

Registro digital: 197912

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/106

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 473

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.

Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

Por último, no pasa por inadvertido por quienes resuelven que en el certificado de libertad o de gravamen exhibido por la parte actora, se desprende la existencia de una anotación de embargo respecto del inmueble motivo en el presente juicio y con ello la existencia de un TERCERO LLAMADO A JUICIO O LITISDENUNCIACIÓN, sin que el A



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

37

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quo se haya pronunciado al respecto. Empero, a criterio de quienes resuelven en nada les ocasiona perjuicio la presente resolución, ante la improcedencia de la acción.

VII.- En las anotadas condiciones, y al ser **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **dos de marzo del dos mil veintiuno(sic)**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **juicio ordinario civil sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA** con número de expediente **296/2021-3**, interpuesto por ***** y ***** contra ***** E *****.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159** de Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por dicho numeral, no se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se

Toca Civil: 336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os
Recurso de Apelación.
Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **dos de marzo del dos mil veintiuno (sic)**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **juicio ordinario civil sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA** con número de expediente **296/2021-3**, interpuesto por *****
***** y ***** ***** contra ***** E *****.

SEGUNDO.- No se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia en virtud de lo expresado en el **Considerando VII** de la presente resolución.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Doctora en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y Maestro



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

39

Toca Civil:336/2022-12.
Expediente Número: 296/21-3
Actor: ***** y *****
ambos de apellidos *****

VS
Demandado: *****y/os

Recurso de Apelación.

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**
Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto,
quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada
DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 336-2022
Exp. Núm365/2021-2 CIAA/RVA/mgee.